



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 72 De Miércoles, 09 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140007200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Gonzaga Pacheco Feria	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	08/08/2017	Auto Decide - Auto Dispone Cumplir Lo Ordenado Por El Superior Y Expedir Copias Autenticas.
23001333300220140024500	Ejecutivo	Carlos Miranda Benitez	Ese Camu Momil	08/08/2017	Auto Decreta - Decreta Terminación De Proceso Por Pago Total De La Obligación
23001333300220140042500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernando Bodensiek Sarmiento	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional - Casur	08/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas De La Sentencia
23001333300220150020100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zenayda Sofia Alvarez Amaris	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	08/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 09 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

049dbeae-b8aa-4947-8c3d-52221286178f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 72 De Miércoles, 09 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150027300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elizabeth Otero De Salgado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas Y Constancia De Ejecutoria
23001333300220150038500	Reparacion Directa	Yilber Andres Marquez Gutierrez	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	08/08/2017	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De Pruebas
23001333300220160011200	Reparacion Directa	Luis Fernando Medina Sotelo Y Otros	Nacion- Ministerio De Defensa- Policia Nacional	08/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda De Reconvencion Presentada Por La Clinica Monteria Sa.Se Admite Llamamiento En Garantia Formulado Por Clinica Monteria Y Por La Clinica Central
23001333300220160015000	Ejecutivo	Edwin Castillo Osorio	Ese Camu Momil	08/08/2017	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 09 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

049dbee-b8aa-4947-8c3d-52221286178f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 72 De Miércoles, 09 De Agosto De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003400	Tutela	Merdardo De Los Angeles Chamorro Díaz	E.P.S. Comfacor, Departamento De Cordoba - Secretaria De Salud Departamental	08/08/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170026600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Blanca Virginia Viloria Lozano	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/08/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Aceptar El Retiro De La Demanda
23001333300220170030200	Tutela	Alba Lucia Almanza Lagares	Nueva Eps	08/08/2017	Auto Concede - Auto Concede Impugnacion Del Fallo.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 09 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

049dbeae-b8aa-4947-8c3d-52221286178f

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 23 33 002 2016-00112. Montería, martes ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que a folio 249 y 258 apoderado de la clínica de Montería presenta demanda de reconvención y llamamiento en garantía y a folio 645 la apoderada de la Clínica Central presenta llamamiento en garantía. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ A.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, martes ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00112

Acción: Reparación Directa

Actores: Luis Medina Sotelo y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Sanidad; Clínica Montería S.A. y Clínica Central O.H.L. Ltda.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de la Demanda de Reconvención presentada por el apoderado de la Clínica Montería en su contestación y los llamamientos en garantías presentados por el apoderado de Clínica Montería y de la Clínica Central O.H.L. Ltda.

II. CONSIDERACIONES

1. Demanda de Reconvención.

Al respecto, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su art. 177 señala:

Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de la reconvención el legislador no dispuso ninguna

formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Además de lo anterior, la reconvención debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 *ibídem*, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.

Aterrizando en el caso, el apoderado de la clínica Montería S.A., a folio 249 presenta demanda de reconvención contra todos y cada uno de los demandantes. Como fundamento afirmó que el señor Luis Fernando Medina Sotelo y otros le generó unos perjuicios de orden material, moral y extrapatrimoniales que se le ocasionaron a su defendida, con ocasión de la interposición y trámite de demanda objeto de estudio, que le fue notificada y trasladada¹.

Así las cosas, luego de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda de reconvención, se impone al Despacho a su admisión.

2. Llamamiento en garantía de la Clínica Montería a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

¹ Notificación electrónica el día 24 de noviembre de 2016 (folio 238)

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Montería S.A. frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se realizó en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de traslado de la demanda. De igual forma el escrito del llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

La entidad llamante para acreditar la relación contractual a la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, aportó como documentos, entre otros, La póliza de seguro de Responsabilidad civil N° 1003023² expedida el 17-01-2014 vigente desde el 28-01-2014 al 28-01-2015, razón por la cual se admitirá el llamamiento que ha formulado la CLINICA MONTERIA S.A. frente a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

3. Llamamiento en garantía de la Clínica Central a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La apoderada de la Clínica Central dentro del término de traslado en su contestación presenta escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, que le hace a la Previsora S.A. Compañía de Seguros,

Manifiesta que suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con la Previsora S.A. en virtud de la suscripción de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil N°.1001912³ expedida el 14-06-2013 con vigencia desde el 13-06-2013 hasta el 16-05-2014.

Teniendo en cuenta la relación contractual⁴ existente entre la Clínica Central y la Previsora S.A., al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la CLINICA CENTRAL O.H.L. Ltda. Frente a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por la CLINICA MONTERIA S.A. contra LUIS MEDINA SOTELO, ELENA MEDINA SOTELO, KEOSY REYES MEDINA representada por ELENA MEDINA SOTELO, NEDER SOTELO PADILLA, GLADYS SOTELO DE NAVA, DORELYS SOTELO PADILLA, ADAMIS SOTELO PADILLA Y REINEL SOTELO PADILLA.
2. Una vez notificado por estado el presente auto, córrase traslado de la demanda de reconvención a los demandados por el término de treinta (30) días.

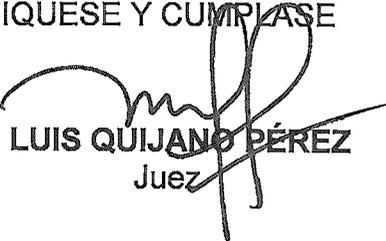
² Folio 641

³ Folio 659

⁴ Requisito que se encuentra dentro de los presupuestos señalados en el art. 225 del C.P.A.C.A

3. Admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la **CLINICA MONTERIA S.A.** frente a **LA PREVISORA Compañía de Seguros.**
4. Admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA.** frente a **LA PREVISORA Compañía de Seguros.**
5. Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el presente auto a los representantes legales de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo de la Clínica Montería S.A. y de la Clínica Central O.H.L. Ltda.
6. Ordénese al apoderado de la **CLINICA MONTERIA S.A.** y de la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA.**, que una vez notificado el presente auto, deberá enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y deberá allegar al proceso la respectiva constancia de envío.
7. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de un tercero. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.
8. Reconocer personería a la Dra. **MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ**, como apoderada de la **CLINICA CENTRAL OHL LTDA.** en los términos y efectos del poder conferido (fl.333).
9. Reconocer personería al Dr. **JOSE ERVIN DUQUE FERNANDEZ**, como apoderado de la **CLINICA MONTERIA S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido (fl.593).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 9 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00425. Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 94 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00425
Demandante: Hernando Bodensiek Sarmiento
Demandado: Caja de Sueldo de la Policía Nacional

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 31 de julio del año en curso, solicita copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

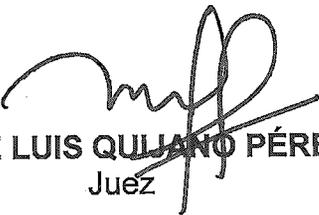
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete y de la constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00273. Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 150 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria, copia autentica del poder y constancia de que no fue revocado. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00273
Demandante: Elizabeth Otero de Salgado
Demandado: Colpensiones.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 28 de julio del año en curso, solicita copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder y constancia de que no fue revocado.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

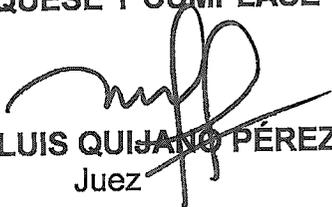
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete, de la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder y su constancia de que no fue revocado.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

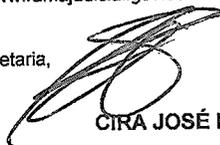


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00150
Acción: Ejecutiva
Demandante: EDWIN CASTILLO OSORIO
Demandado: ESE CAMU DE MOMIL
Asunto: Medidas cautelares

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes, tenga la ESE CAMU DE MOMIL, en el banco PICHINCHA DE MONTERIA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales,

no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) **satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral**, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones ²; iii) **títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible**.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, **surja de las finalidades específicas para la cual se crearon**, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de la medida cautelar solicitada se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la resolución número 047 del 17 de febrero de 2011 y las ordenes de prestación de servicios números 291 del 1º de septiembre; 292 del 1º de octubre, 328 del 1º de noviembre y 329 del 1º de diciembre de 2010, las cuales contienen una obligación de índole laboral por la prestación de los servicios como médicos a favor de la entidad demandada por parte del señor EDWIN CASTILLO OSORIO, es procedente la solicitud de medidas cautelares. Para tal efecto oficiase al gerente de dicha entidad, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

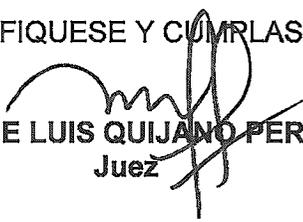
este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Límitese el embargo en la suma de \$16`500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes, tenga LA ESE CAMU DE MOMIL, en el BANCO PICHINCHA DE MONTERIA. Oficiase al gerente de dicha entidad, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Límitese el embargo en la suma de \$16`500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 9 de agosto de 2017 . el anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2017-00266

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Virginia Vilorio Lozano

Demandado: Colpensiones

El Dr. Yessit Romario Tuiran Almanza, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) decide desistir de la demanda.

Así las cosas es procedente el retiro de la demanda solicitado, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se ha realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la Litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’⁴² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵³ y el retiro no”.

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

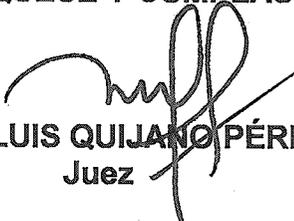
³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Yessit Romario Tuiran Almanza, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticinco (08) de agosto de dos mil quince (2017)

CLASE DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00034
DEMANDANTE	Medardo Chamarro Díaz
DEMANDADO	COMFACOR E.P.S.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante proveído del cuatro (04) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió sancionar cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la representante legal de COMFACOR E.P.S.
2. La sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha once (11) de mayo de 2017, confirmar la decisión proferida el 04 de mayo 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00385. Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas al Ejército Nacional – Dirección de Personal y a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Ejército Nacional – Brigada Móvil N° 24 en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2017, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, martes ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00385

Demandante: Yilber Andrés Márquez Gutiérrez

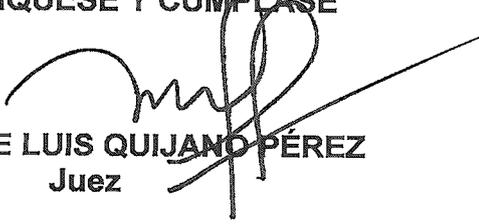
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Ejército Nacional – Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales y el Ejército Nacional – Brigada Móvil N° 24, y que obran a folios 371 a 382 y 384 a 391 del expediente, cuya aportación fue solicitada en la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril del año 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, martes ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2014-00072

Demandante: Luis Gonzaga Pacheco Feria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto proferido en audiencia de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, este juzgado resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferido por este despacho y en consecuencia se envió el expediente al Superior.

Enviado el asunto al Honorable Tribunal Administrativo para que surtiera el trámite de alzada, este confirmó el fallo de primera instancia.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante el día 19 de julio de 2017 presento escrito solicitando a este despacho copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- B. Por SECRETARÍA,** de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.
- C. Adicionalmente, EXPÍDASE** juego de copias auténticas de las mismas sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 09 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montenia/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00624. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

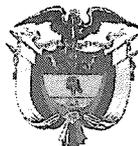
Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00245

Demandante: CARLOS MIRANDA BENITEZ

Demandado: ESE CAMU DE PURISIMA

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

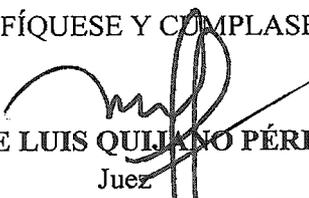
Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada presenta renuncia al poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas. Para tal sentido, oficiese a las entidades respectivas
3. ADMITÁSE la renuncia al poder conferido al doctor OLMEDO CASTRO LOPEZ, como apoderado de la ESE CAMU DE PURISIMA.
4. DEJENSE las anotaciones en los sistemas de registros de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, AGOSTO 9 DE 2017 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00201
DEMANDANTE	Zenayda Sofía Álvarez Armaris
DEMANDADO	Nacion – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 105 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado el 31 de marzo de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta merito ejecutivo y una copia auténtica adicional de la sentencia de la misma.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de primera copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado el 31 de marzo de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta merito ejecutivo y una copia auténtica adicional de la sentencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de agosto 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: Tutela
Expediente: 23001-3333-002-2017-00302
Demandante: Alba Lucia Almanza Lagares
Demandado: Nueva EPS

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante sentencia del pasado treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante; decisión que en oportunidad fue impugnada por la Nueva EPS y por el demandante.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado.

II. RESUELVE:

- a. Conceder la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ